

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7246

ORDEN de 17 de marzo de 1981 sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP) mediante depósitos fijos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964, por la que se establecen las normas de seguridad para plantas de llenado y trasvase, se establecía que las instalaciones de gases licuados de petróleo (GLP) serían inspeccionadas anualmente por las Delegaciones de Industria.

Basándose en la experiencia adquirida hasta dicha fecha, se dictó la Orden de 7 de agosto de 1969 con vistas a reducir las exigencias para las instalaciones dotadas de depósitos fijos de GLP con capacidad total de almacenamiento comprendida entre 0,1 y 20 metros cúbicos. Precisamente, y en consideración a que estas exigencias eran excesivas, dicha Orden establece que las instalaciones de capacidad comprendida entre 0,1 y 2,5 metros cúbicos deberán ser inspeccionadas con una periodicidad de diez años, y los restantes hasta 20 metros cúbicos con periodicidad de cinco años; en tanto que los depósitos con capacidad superior a 20 metros cúbicos, en virtud de lo prevenido en la Orden de 30 de diciembre de 1971, deben ser inspeccionados con periodicidad anual.

No obstante, recientes experiencias parecen demostrar que las instalaciones de pequeña capacidad están sujetas a riesgos análogos que las mayores, si bien el alcance del accidente será evidentemente menor. Así pues, con independencia de que se pudieran hacer las inspecciones en cualquier momento por parte de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, exigiendo la aportación de la certificación de una Entidad colaboradora, el deterioro natural y una conservación que puede ser defectuosa en unos productos tan peligrosos como son los GLP aconsejan incrementar la seguridad en este tipo de instalaciones, a cuyos efectos se estima conveniente abreviar, con carácter general y obligatorio, el plazo entre dos inspecciones consecutivas para las instalaciones de capacidad comprendida entre 0,1 y 20 metros cúbicos, fijándolos, por otra parte, en función del destino de dichas instalaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (GLP) con depósitos fijos a que hace referencia la Orden del Ministerio de Industria de 7 de agosto de 1969 serán inspeccionadas, cualquiera que sea su capacidad, anualmente si pertenecen a establecimientos industriales o se encuentran en locales de pública concurrencia y bianualmente si prestan servicio a viviendas de todo tipo. Esta inspección incluirá aquella parte de la instalación que haya sido objeto del acta de puesta en marcha por parte de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o por el servicio competente, en su caso, de la Comunidad Autónoma.

Segundo.—La primera de estas inspecciones se llevará a efecto antes de transcurrir un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para aquellas instalaciones sujetas a inspección anual, y antes de dos años, contados a partir de la misma fecha, para las instalaciones que deban ser inspeccionadas cada dos años.

Tercero.—Para la realización de dichas inspecciones el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir del titular de la instalación que aporte certificación expedida por Entidad colaboradora para la aplicación de la Reglamentación de Gases Combustibles en la que se acredite, a la vista del resultado del oportuno reconocimiento, el grado de cumplimiento de dicha Reglamentación.

Cuarto.—Los reconocimientos se efectuarán en presencia del propietario de la instalación o de un representante del mismo, extendiéndose acta por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Entidad colaboradora que haya efectuado el reconocimiento, otro será para el propietario y el tercero se remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o Servicio competente, en su caso, de la Comunidad Autónoma.

Quinto.—En los reconocimientos periódicos se comprobará el buen funcionamiento y estado de la instalación, incluyendo la ausencia de fugas y poniéndose de manifiesto si reúne o no suficientes condiciones de seguridad y en general el cumplimiento de la Reglamentación de seguridad que en cada caso corresponda.

Sexto.—A partir de las fechas indicadas en el apartado segundo de esta Orden no podrá suministrarse GLP a ninguna de las instalaciones a que se refiere esta Orden si no se acredita ante la Empresa suministradora, mediante la presentación de una copia del acta de reconocimiento, que éste se ha llevado a efecto con resultado favorable y en tiempo oportuno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades colaboradoras autorizadas para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión quedan facultadas para actuar como Entidades colaboradoras en materia de gases combustibles, con la condición de que en el plazo de un año, a contar desde el día de publicación de esta Orden, aquellas Entidades que lo deseen soliciten la inscripción para actuar como colaboradoras en materia de gases combustibles, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7247

ORDEN de 14 de marzo de 1981 sobre modificación de la de 20 de noviembre de 1979 que regula la pesca con artes de cerco en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

Ante la situación de sobrepesca en que se encuentran los caladeros del Mediterráneo, se hace necesario introducir en la Reglamentación de cerco vigente para este mar (Orden ministerial de 20 de noviembre de 1979, «Boletín Oficial del Estado» número 291), y en similitud a lo dispuesto para la pesca de «arrastre», la exigencia de «aportar bajas» de embarcaciones de cerco en activo de esa área, en los supuestos de embarcaciones de nueva construcción y a las que deseen acceder al Mediterráneo procedentes de otras zonas marítimas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El punto 1.2 de la norma sexta de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 291), que regula la pesca con artes de cerco en el Mediterráneo, queda redactado de la forma siguiente:

«1.2. Podrán acceder al derecho del ejercicio de esta modalidad de pesca:

- a) Los buques ya en servicio que hayan ejercido la pesca de cerco para la captura de las especies a que se contrae esta Orden en zona distinta a la definida en la norma 1.ª y que reúnan las características exigidas en la norma 3.ª y el punto uno de la norma 7.ª, párrafos primero y segundo. Además de lo anteriormente expuesto, para poder acceder a este derecho, deberán aportar una «carpetas de bajas», de acuerdo con la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 301), para buques de «cerco y otras artes», de embarcaciones dedicadas a la pesca de «cerco» en el Mediterráneo.
- b) Los buques de nueva construcción que igualmente se ajustan a las normas citadas en el párrafo anterior.
- c) Para solicitar el permiso de construcción, el crédito correspondiente, en su caso, o el cambio de base del buque, los armadores deberán haber obtenido previamente la correspondiente licencia.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Director general de Pesca Marítima.

7248

ORDEN de 17 de marzo de 1981 por la que se dictan normas en desarrollo del Real Decreto 2885/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

Por el Real Decreto 2885/1980, de 17 de octubre, se ha renovado la normativa sobre regulación y clasificación de las industrias agrarias, facultándose, en su disposición final cuarta, al Ministerio de Agricultura, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicho Real Decreto.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las mencionadas atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Documentación.

1. El proyecto de la instalación o modificación industrial a realizar conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2885/1980,